RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-74/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-73/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI **OTRORA** CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA OSTOS. TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS: ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-73/2022, en el sentido de: a) declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y b) declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital. 17 Consejo Distrital Electoral El Mante, Tamaulipas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

MORENA: Partido político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- **1.1. Queja y/o denuncia.** El tres de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la Coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.
- **1.2. Recepción de queja.** El cinco de mayo del presente año, se recibió la queja presentada por *MORENA* en la Oficialía de Partes de este Instituto.
- **1.3.** Radicación. Mediante Acuerdo del seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-73/2022.
- **1.4.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

- **1.5.** Admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.
- 1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.7. Turno** a *La Comisión*. El tres de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.
- 1.8. Diligencias ordenadas por La Comisión. En sesión de La Comisión celebrada el cuatro de junio de este año, dicho órgano ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en solicitarle información al propietario (a) del inmueble en el cual se dio fe de la propaganda materia del presente procedimiento, relativo a que indique a quien otorgó el consentimiento para rotular la propaganda denunciada.
- 1.9. Diligencia de investigación. El Secretario del Consejo Distrital asentó en el Acta Circunstanciada CDE17/OE/014/2022, instrumentada el catorce de junio de este año, que en esa fecha se constituyó en el inmueble en el cual se colocó propaganda denunciada, a fin de entrevistarse con el propietario (a), por lo cual consultó a los habitantes de dicho domicilio, quienes le manifestaron que

se trataba de un edificio compuesto por varios departamentos y que el propietario había fallecido, asimismo, señalaron que el inmueble se encontraba intestado y al fallecido le sobrevivía una hija que no radica en la ciudad en que se ubica el inmueble.

1.10. Remisión al *Consejo General*. El diecinueve de junio de este año, al haberse realizado la diligencia ordenada por *La Comisión*, se remitió el proyecto de resolución al Consejo General para que determinara lo procedente.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la

fracción II del artículo 342¹ de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó se diera fe de la propaganda denunciada.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.
- **4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, lo cual además en un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que está registrado ante un órgano de este Instituto.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que el C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el *PAN* tienen colocada propaganda política frente a las instalaciones del *Consejo Distrital*, ubicado en calle Servando Canales, número 302, entre Manuel González y Mariano Escobedo, Zona Centro, El Mante, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se está transgrediendo lo establecido en el el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

Para acreditar lo anterior, agregó la siguiente imagen a su escrito de queja.



Propaganda política a menos de cincuenta metros casi frente a las instalaciones de este 17 Consejo Distrital Electoral en calle Servando Canales 302 entre la calle Manuel González y calle Mariano Escobedo, zona centro, en ciudad Mante, Tamaulipas

Asimismo, solicitó se diera fe de la propaganda denunciada.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

- Niega la colocación de propaganda política en el domicilio que cita el denunciante o el verificado por esta autoridad en el acta respectiva.
- Que no es procedente que el retiro de dicha propaganda se le atribuya a él o a la coalición "Va por Tamaulipas", toda vez que la propaganda no ha sido instalada por instrucciones suyas.
- Niega lisa y llanamente la imputación de la violación que se le pretende atribuir.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante consisten en pruebas técnicas, las cuales son insuficientes para acreditar los hechos que pretenden probar.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en las disposiciones constitucionales aplicables en materia electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Que el acta circunstanciada elaborada por el *Oficialía Electoral* de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo, por ello resultan insuficientes.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones plasmadas en el escrito de queja.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral, por la supuesta transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Electoral y culpa in vigilando.

7. PRUEBAS.

- 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.
- **7.1.1.** Imagen insertada en el escrito de queja y la solicitud de que se diera fe de la propaganda denunciada.
- 7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verastegui Ostos.
- **7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- **7.3.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.3.3.** Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022, mediante la cual, el *Consejo Distrital*, dio fe de la existencia y ubicación de la propaganda política denunciada.



-- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/0E/004/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE PROPAGANDA POLÍTICA COLOCADA CASI ENFRENTE DE LAS INSTALACIONES DE ESTE 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EL MANTE, TAM, SUPUESTAMENTE POR SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LOS PARTIDOS AMPAN-PRI-PRD.

--- En Cludad Mante, Tamaulipas, siendo las 16 horas, con 15 minutos del día seis del mes de Mayo de dos mil veintidos, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidos; en términos de lo previsto en los artículos 116, Pracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Politica del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialia Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día de 03 del mes de Mayo del año 2022, siendo las 14 horas con 37 minutos, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente: "El candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos tiene instalada propaganda politica a menos de cincuenta metros casi frente a las instalaciones de este 17 Consejo Distrital Electoral en Calle Servando Canales 302 entre la calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en ciudad Mante, Tamaulipas, lo que viola lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo



que deberá procederse en forma inmediata conforme a lo ordenado por dicho numeral que a la letra discone: "v. si la hubiere, el Conselo General, los Conselos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma."

A Micho escrito fue recibido por la Cludadana Licenciada María Bricia Vargas ctafforres, Consejera Presidenta de este 17 Consejo Distrital El Mante, Tam.

- De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes. --

HECHOS

-- Siendo el día Seis (06) del mes de Mayo del año dos mil veintidos (2022) y siendo Tas-diaciséis horas con quince minutos (16:15) horas constituidos plena y legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Servando Canales, entre la Calle Manuel González. y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en Ciudad Mante, Tamaulipas, se observa dicha Calle de una arteria y su circulación es a una sola dirección siendo esta de oriente a poniente, donde se procede dar cumplimiento al escrito que presentara el representante partidista con antelación mencionado esto a efecto de levantar acta circunstanciada de lo que en dicha diligencia se apreciara a observar:, en este lugar doy fe que en la pared de un edificio de tres pisos ubicado casi enfrente a este Consejo por el otro lado de la calle y el cual cuenta de tres pisos al frente se observan seis ventanas y construido en material de cemento y blok al parecer aparenta ser departamentos y el cual se observa descuidado en su estructura y mantenimiento y es de color en la aparte de abajo blanco con pintura nueva al parecer y en los dos pisos restantes de arriba en color caleste despintado y en el cual se observa la leyenda 'CESAR TRUKO VERASTEGUI PARA GOBERNADOR," "COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS" Y LOS LOGOS EN ESTE ORDEN DE PONIENTE A ORIENTE, "PAN-PRI-PRD", y se observa fraccionado en



dos rotulados el primero de los mencionados con unas medidas aproximadamente de 3 metros de alto y 3 metros 14 centímetros de largo, y el segundo de los ya descritos con unas medidas aproximadamente de 4 metros con 60 centímetros de largo por 1 metro 80 centímetros de altura y los cuales se encuentran a una distancia entre 26 a 30 metros apróximamente de las instalaciones de este 17 Consejo Bistrital el Mante, Tamaulipas. Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.



7.4.2. Acta Circunstanciada número CDE17/OE/009/2022, mediante la cual, el 17 Consejo Distrital, dio de la propaganda política denunciada.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OEI009/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR SEGUIMIENTO DE PROPAGANDA POLÍTICA COLOCADA CASI EMFRENTE DE LAS INSTALACIONIES DE ESTE 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EL MANTE, TAM, SUPUESTAMENTE POR SIMPATIZANTES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LOS PARTIDOS PAN-POLI-PRD.

-- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 16 horas, con 20 minutos del dia třegiocho del mes de Mayo de dos mil veintidés, el suscrito C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electora de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veíntidos; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y ento de la Oficialia Electoral de 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamo Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante, personeria acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día de 03 del mes de Mayo del año 2022, siendo las 14 horas con 37 minutos, presentara solicitud escrito, en el que manifiesta lo siguiente: "El candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos tiene instalada propaganda política a menos de cincuenta metros casi frente a las instalaciones de este 17 Consejo Distrital Electoral en Calle Servando Canales 302 entre la calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en ciudad Mante, Tamaulipas, lo que viola lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo



que deberá procederse en forma immediata conforme a lo ordenado por dicho numeral que a la letra dispone: "y, si la hublere, el Consejo General, los Consejos Distritates o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al Infractor a que se reflera la misma."

Dicho escrito fue recibido por la Ciudadana Licenciada María Bricia Vargas Torres, Consejera presidenta de este 17 Consejo Distrital El Mante, Tam.

De acuerdo a lo anterior, se procede a dar seguimiento y verificar si aún se cuents en la barda dicha propaganda política o ya a sido retirada de dicho lugar y conforme a lo observado levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes.

-HECHO:

--- Siando el día diaciocho (18) del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las dieciseis horas con veinte minutos (18:20) horas constituidos plens y tegalimente en el domicillo ubicado en: Calle Servando Canales, entre la Calle Manuel González y Calle Mariano Escobedo, Zona Centro, en Ciudad Mante, Tamastipas, se observa dicha Calle de una arteria y su dirculación es a una sola dirección siendo esta de oriente a poniente, donde se procede dar seguimiento al escrito que presentara el representante partidista con antelación mencionado esto a efecto de que del escrito de origen se levantó acta circunstanciada de lo observado y en este día se verificara si aún se encuentra dicha propaganda política en dicho lugar o ya fue retirada y levanter acta circunstanciada de lo que en dicho lugar o ya fue retirada y levanter acta circunstanciada de lo que en dicha diligencia se apreciara a observar, y es por lo que constituido plena y legalmente este lugar doy fe que en la pared de un edificio de tres pisos ubicado casi enfrente a este Consejo por el otro lado de la calle y el cual cuenta de tres pisos al frente se observan sels ventanas y construido en material de cemento y block al parecer aperenta ser departamentos y el cual se observa descuidado en su estructura y manterimiento y es de color en la aparte de abajo blanco con pintura nueva al



parecer y en los dos pisos restantes de arriba en color celeste despiritado y en el cual se observa que ya se encuentra pintado de color blanco y se descerta in propaganda política con la leyenda "CESAR TRUKO VERASTEGUI PARA GOBERNADOR," "COALICIÓN VA POR TAMAULIPAS" Y LOS LOGOS EN ESTE ORDEN DE PONIENTE A ORIENTE, "PAN-PRI-PRD", que se observaba anteriormente fraccionado en dos rotulados. Con unas medidas aproximado de 14 finetos de largo, 5.5 metros de altura, por lo que en este acto doy fe de que dicha propaganda política ya fue retirada de dicho lugar ya especificado, se adjuntan Imágenes en donde ya no se encuentra dicha layenda, que se encontraba a una distancia entre 26 a 30 metros aproximadamente de las instalsciones de este 17 Consejo Distrital el Mante, Tamaulipas. Siendo todo lo que se observa y se aprecia



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- **8.1.1.** Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022, elaborada por el *17 Consejo Distrital*.
- **8.1.2.** Acta Circunstanciada número CDE17/OE/009/2022, elaborada por el *17 Consejo Distrital*

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la colocación de la propaganda denunciada en los términos señalados en el escrito de queja.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022, mediante la cual, el *Consejo Distrital*, dio fe de la existencia, características y ubicación de la propaganda política denunciada.

Dichas prueba se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 253.- El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición "Va por Tamaulipas" integrada por el *PAN, PRD* y *PRI* a una distancia de treinta metros de la sede del *Consejo Distrital*, en contravención del artículo 251 de la *Ley Electoral*.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁴, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) acreditarse los hechos materia de la denuncia;
- b) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;
- c) Que el denunciante los haya cometido o participado en su comisión.

En la especie han quedado acreditados los hechos, es decir, la existencia de propaganda electoral alusiva al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición "Va por Tamaulipas",

_

⁴ Tesis XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

a treinta metros de distancia del *Consejo Distrital*, de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada número CDE17/OE/004/2022.

Asimismo, se acredita que la propaganda transgrede lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*, el cual establece que los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros de los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se pretende atribuir al C. César Augusto Verástegui Ostos, debe señalarse que en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el referido ciudadano.

En efecto, el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que haya desplegado la conducta denunciada, o bien, que la haya ordenado, o bien, tenido conocimiento.

Conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral. El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. César Augusto Verástegui Ostos, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de

la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda a una distancia menor a cien metros del *Consejo Distrital*.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, se estima procedente adoptar el criterio sostenido por la *Sala Superior* Tesis VI/2011, consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En el presente caso, no existen elementos siquiera indiciarios para considerar que el candidato tuvo conocimiento de la propaganda colocada en contravención a la normativa electoral, incluso se advierte que en su escrito de comparecencia, el denunciado señala desconocer la colocación de la propaganda.

Lo anterior es consistente con lo señalado por el Secretario del *Consejo Distrital* en el Acta Circunstanciada CDE17/OE/014/2022, instrumentada el catorce de junio de este año, en la que se asentó que dicho funcionario electoral se constituyó en el inmueble en el cual se colocó propaganda denunciada, a fin de entrevistarse con el propietario (a), por lo cual consultó a los habitantes de dicho domicilio, quienes le manifestaron que se trataba de un edificio compuesto por varios departamentos cuyo propietario había fallecido, asimismo, señalaron que el inmueble se encontraba intestado y al fallecido le sobrevivía una hija que no radica en la ciudad en que se ubica el inmueble.

En ese sentido, los habitantes del inmueble dijeron desconocer quien había pintado la propaganda, así como quien había otorgado la autorización.

La Sala Superior, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

10.2. Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Lev General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345,

párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

Conviene precisar que en el caso particular no se le atribuye al *PAN* la responsabilidad respecto a la colocación de la propaganda, sino su omisión de vigilar y tomar las medidas idóneas para que las actividades de sus candidatos y militantes se ajusten al marco normativo.

Ahora bien, no resulta razonable exigir a los partidos políticos que ejerzan un control estricto respecto de las actividades de sus militantes o incluso simpatizantes, toda vez que, ante la gran cantidad de ellos, no existe la posibilidad de que el partido político esté en condiciones garantizar que la conducta se ajuste invariablemente a lo previsto en la norma electoral.

En virtud de lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los partidos tienen la posibilidad de deslindarse de la conducta de terceros, en ese caso, las

acciones emprendidas deben tener determinadas condiciones, las cuales se exponen puntualmente en la Jurisprudencia 17/2010.

Una de esas condiciones es la oportunidad, la cual establece que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el *PAN* fue informado por el *Secretario Ejecutivo* de la existencia de la propaganda denunciada mediante el oficio SE/1951/2022, del dieciséis de mayo del presente año.

También de autos se desprende, que el referido partido adoptó las acciones conducentes para rectificar la conducta (Acta Circunstanciada CDE17/OE/009/2022), es decir, retiró la propaganda, no obstante que omitió informar a esta autoridad del cumplimiento, tal como le fue requerido.

De lo anterior, se desprende que el partido político tuvo conocimiento de que se desplegó una conducta contraria a la normativa electoral en la colocación de propaganda de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas.

En efecto, el *PAN* no se deslindó de la conducta consistente en la colocación de propaganda que contraviene lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*, incurriendo así en la infracción consistente en culpa in vigilando, no obstante que fue puesto en conocimiento mediante el oficio antes citado.

Si bien es cierto que el *PAN* en su escrito de comparecencia señala que la conducta pudo haber sido desplegada por terceros ajenos al propio instituto político o a su candidato, también lo es, que tuvo la oportunidad de deslindarse, sin embargo, no lo hizo de esa forma.

En ese sentido, no es dable considerar como deslinde el hecho de que retirara la propaganda denunciada, toda vez que no derivó de una acción espontánea o voluntaria, sino de una instrucción precisa de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto, al haber tenido el *PAN* conocimiento de la propaganda denunciada y no haberse deslindado de dicha conducta, incurrió en *culpa in vigilando*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el

incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311 de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- a) Calificación de la falta. Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.
- b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de su deber garante respecto de la pinta de una barda a menos de cien metros de distancia del *Consejo Distrital*.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: La conducta se desplegó en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se determinan a partir de las prerrogativas que recibe en su calidad de partido político.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la omisión de garantizar que propaganda alusiva a su candidato a la gubernatura se ajuste a las normas de propaganda electoral.

Reincidencia: No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad, en lo relativo a su deber garante respecto del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

Intencionalidad: Se considera dolosa, toda vez que omitió deslindarse de la propaganda no obstante que tuvo conocimiento de su existencia.

Lucro o beneficio: No se cuenta con parámetros objetivos para determinar si mediante la conducta desplegada, dicho partido o el candidato aludido alcanzaron algún beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda para la gubernatura de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta dolosa, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el presente proceso electoral local.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que a dicho partido se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, en lo relativo a culpa en la vigilancia; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido en el artículo 251 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscríbase al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 36, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-74/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-73/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM